



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0569/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1760-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) y en su dispositivo dispuso:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente, mediante Oficio núm. 9674, instrumentado por Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de junio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente Frank Muebles, C. por A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), y en el mismo le solicita a este tribunal anular o revocar la resolución recurrida y ordenar la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 08/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (06) de enero del dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de oficio del recurso de casación, alegando entre otros, los siguientes motivos:

- a. *A que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;*

- b. *A que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento;*

- c. *Que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acta de emplazamiento, mediante el cual Frank Muebles, C. POR. A, quien fue autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de noviembre de 2013, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que sea anulada o revocada la resolución recurrida y que se ordene la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

- a. *A que conforme al Acto núm. 1432/13, de fecha 15 de noviembre de 2013, contentivo de Notificación de Recurso de Casación y Auto del Presidente de la Suprema Corte a los fines de emplazamiento, instrumentado por el Ministerial Juan Pablo Lantigua García, Ordinario de la 2da Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la sociedad comercial FRANK MUEBLES, C X .A., notifica a la sociedad comercial DINO IMPORT los siguientes documentos: 1) Copia del Memorial contentivo de RECURSO DE CASACION depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; 2) Copia del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, expedido en fecha 07 de noviembre del 2015, autorizando a emplazar a mi requerida con motivo del indicado Recurso.*
- b. *A que conforme la notificación del indicado Acto núm. 1432/13, la sociedad comercial FRANK MUEBLES, C x A., actúa ante de los 30 días que manda la Ley, en fecha 15 de noviembre 2013, en tiempo hábil. A que conforme al artículo 8 de la Ley núm. 3726 que instituye el Procedimiento de Casación, por la misma vía se emplazó en el término de Quince (15) días, a los fines de la parte recurrida DINO IMPORT, produzcan su Memorial de Defensa correspondiente.*
- c. *Conforme a lo indicado precedentemente, la parte recurrente, la sociedad comercial FRANK MUEBLES, C X.A, cumple con el voto de la ley y el debido proceso, al notificar su recurso a la contraparte dentro del plazo de los 30 días en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue provista del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; mal puede argüirse sobre la caducidad del recurso, cuando fuere notificado en tiempo hábil.

d. *A que, en la especie, se trata de una resolución ligera e inconstitucional, por lo que procede su retractación de inmediato y sin demora; es la consecuencia de una ejecución irresponsable de la facultad discrecional que le otorga la Ley y la Constitución a la Suprema Corte de Justicia.*

e. *A que el Art. 69 de nuestra Carta Magna prescribe que:*

Art. 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Numeral 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

f. *A que es un principio constitucional consagrado en el Art. 40, numeral 15 de nuestra Carta Sustantiva, aquel que establece:*

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

g. *Las razones invocadas, nos indican que estamos frente a UNA SENTENCIA QUE DEBE SER ANULADA EN SU TOTALIDAD, por el EXCESO EN QUE INCURRIERON LOS JUECES A-QUO al ponderar y estatuir, LOS ERRORES*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GROSEROS cometidos y por las VIOLACIONES FLAGRANTES a la ley y la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, sociedad comercial Dino Import, no depositó escrito de defensa, aunque le fue notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 08/2106, instrumentado por el ministerial José Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Muebles, C por A., ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Oficio núm. 9674, instrumentado por Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), relativo a la notificación de la Resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 08/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), relativo a la notificación del recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda de cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por la sociedad Dino Import en contra el señor Frank Castillo y la sociedad comercial Frank Muebles, C. por A., resultando de esta la Sentencia núm. 01201-2011, del veinte nueve (29) de julio de dos mil once (2011), la cual condenó a la parte demandada al pago a favor del demandante de la suma de doscientos treinta mil seiscientos pesos con 00/100 (\$230,600.00) por concepto de factura vencida y no pagada, más la suma de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (\$ 18,448.00) por concepto de indemnización suplementaria. No conforme con esta decisión el señor Frank Castillo y la sociedad comercial Frank Muebles, C. por A. interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 514, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), acogió parcialmente el referido recurso y modificó la sentencia apelada; y en consecuencia confirmó en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Frank Muebles, C. por A., interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 1760-2015, del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), declaró la caducidad del referido recurso. Decisión que es objeto del presente

Expediente núm. TC-04-2016-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, por los siguientes argumentos:

a. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, en los siguientes casos:

Expediente núm. TC-04-2016-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurrente invoca la violación al derecho de igualdad y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 40.15 y 69 de la Constitución, toda vez que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación de los derechos fundamentales durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Respecto de este criterio véase la Sentencia TC/0062/13, numeral 9.9, pág. 12, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) al establecer que: “Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, (...)”, criterio reiterado en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

g. El segundo de los requisitos igualmente se cumple, ya que las decisiones emitidas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, sino de recurso de revisión ante este tribunal.

h. El tercero de los requisitos no se cumple en el presente caso, toda vez que, si bien la recurrente establece en su recurso que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al derecho de igualdad y a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 40.15 y 69 de la Constitución, en su perjuicio, no menos cierto es que, tras declarar la caducidad del recurso de casación en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), no incurrió en la alega vulneración.

i. Al respecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para declarar caduco el recurso, estableció en la sentencia recurrida que:

Expediente núm. TC-04-2016-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendiendo, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Frank Muebles, C.POR.A, quien fue autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de noviembre de 2013, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia”;

j. En igual sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, numeral 8, literal f, pág. 8, en el cual se establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, numeral 9.4, pág. 10; TC/0047/16, numeral 10.3, pág. 18; TC/0071/16, numeral 9, literal i, pág. 12 y TC/0508/16, numeral 9, literal f, pág. 15.

k. De las consideraciones que se transcribieron anteriormente se desprende que aunque la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal, hace referencia al Acto núm. 1432/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), contentivo de la notificación de recurso de casación y del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a los fines de emplazamiento e instrumentado por el ministerial Juan Pablo Lantigua García, alguacil ordinario, en el cual se le notifica a la sociedad comercial Dino Import, copia del memorial contentivo del recurso de casación y copia del Auto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de la Suprema Corte de Justicia; este no le dio cumplimiento al depósito del original del acto de emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo que establece la parte in fine del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el cual dispone que: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”.

1. Todas estas consideraciones dejan establecido que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que este recurso deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta y Justo Pedro Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Frank Muebles, C. por A; y a la recurrida, Dino Import.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2016-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Frank Muebles, C. por A., contra la Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

2. La mayoría del tribunal considera que “(...) *el presente recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3, literal c, de la ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que este recurso deviene en inadmisibile*”.

3. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

5. En efecto, el artículo 53.3.c, de la referida ley el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibile un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

7. Para llegar a la indicada decisión, la mayoría decidió cambiar la línea jurisprudencial que establecía que en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inamisibile un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco este se consideraba inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la ley 137-11. **[Véase al respecto las sentencias TC/0001/13 del uno (1) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14 del treinta**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)]

8. No compartimos el indicado cambio de jurisprudencia, ya que consideramos que debía mantenerse el criterio anterior, es decir, declarar inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. En este sentido, los precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso.

Conclusión

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario